



RECURSO DE APELACION.

EXPEDIENTE NÚMERO: RA.-.19/2015

ACTOR: MANUEL JESUS LOPEZ RIVAS,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán, a veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado promovido, por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ciudadano Manuel Jesús López Rivas, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en contra de la resolución del Consejo General del Órgano Electoral Local, de fecha diez de noviembre del año dos mil quince, respecto de la imposición de multas al partido impugnante por las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual, correspondiente al ejercicio 2014.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES.

I. Revisión de informes.

El Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, los informes de ingresos totales y gastos ordinarios del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación respecto del ejercicio ordinario 2014.

II. Acto impugnado.

Mediante resolución de fecha diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, determinó imponer diversas multas al Partido Acción Nacional, por

Manuel J. López Rivas

diversas irregularidades, encontradas en el citado informe; mismas que, se señalan en la tabla posterior los resolutiveos impugnados, motivos, cantidades comprobadas deficientemente y multas impuestas (sanción y monto), que se encuentra impugnadas mediante el presente recurso y son los siguientes:

RESOLUTIVOS IMPUGNADOS	MOTIVO	SANCION y MONTO
<p>Resolutivo, Segundo que corresponden a las Observaciones.</p> <p>4, (el partido político presento extemporáneamente y a solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización, la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria BBVA BANCOMER con número de cuenta 01955726158 del Comité Directivo Municipal de Mérida.</p> <p>7, En lo relativo a los formatos IAF del Comité Directivo Estatal y del Comité Directivo Municipal de Mérida continuo presentando diferencias entre los importes de los activos fijos reportados en los saldos finales y los importes registrados en la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014. Igual continuo con su error u omisión en el formato IAF en el que registro un aire acondicionado tipo minisplit y una multifuncional officejet a rubros inexistentes.</p> <p>8, No efectuó las rectificaciones de los asientos contables de las depreciaciones del Comité Directivo Municipal de Mérida de la cuenta contable de Activos de Mobiliario y Equipo y de los rubros de edificios, mobiliario y equipo, vehículos, equipos de cómputo, equipos de sonido y video y equipo de comunicación.</p> <p>10, no efectuó las aclaraciones o rectificaciones relativos al saldo en negativo de la subcuenta subsidio al empleo por un importe de \$3,396.36.</p> <p>11, Omisión en presentar la información sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como las aportaciones de sus</p>	<p>Se señala omisiones, extemporaneidad, aclaraciones, e inconsistencias y diferencias entre formatos IAF (inventario de activo fijo). Así como falta de informes o rectificaciones de saldos en la subcuenta, o de los montos máximos mínimos de las cuotas de los afiliados.</p>	<p>8 faltas de carácter formal y calificadas como leves. (Multa: \$15,948.36)</p>

<p>organizaciones que haya determinado.</p> <p>12, no entrego el formato concentrado comodatos en medio magnético y en forma impresa, no acredito la propiedad o posesión legítima del vehículo dado en comodato por la C. Emilia Solís Couoh., no entrego las copias de las identificaciones oficiales vigentes de Eloy Quijano Méndez, Santos Uk Kantún y Juana Beatriz Pacheco Pat, con quienes celebró contratos de comodato de vehículos.</p> <p>17, no presento la documentación que respalde el entero de los impuestos retenidos (ISR, de salarios, IVA, etc.) que efectuó por la emisión de diversos cheques y transferencias a nombre del mismo partido</p> <p>28, no entrego el formato CF-BITACORA (control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores) de forma impresa y en medio magnético., presentó los formatos BITACORA con errores y omisiones ya que no se encuentran firmados por el representante del órgano interno del partido político y copia de la credencial de elector de la persona quien realizo el pago.</p>		
Resolutivo Segundo que corresponde a la Observación 5:	Se detectaron saldos en negativo, según el libro mayor acumulado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014	Falta sustantiva y calificada como grave ordinaria. (Multa: \$11,628.91)
Resolutivo Segundo que corresponde a la Observación 6:	El partido político no comprobó gastos ordinarios de \$399,548.67 y en gastos por actividades específicas por un importe de \$3,198.52	Falta sustantiva y calificada como grave especial. (Multa: \$402,747.19)
Resolutivo Segundo que corresponde a la Observación 18:	El partido político: a) no anexo copias de la credencial para votar con fotografía vigente de ambos lados de los correspondientes arrendadores de los municipios de Hocaba, Telchac Pueblo, Tekal de Venegas, Calotmul, Chacsinkin, Hoctún, Homún y Baca. b) omitió presentar el formato CF RENTA en medio impreso y en medio magnético. c) no presentó los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles que indican en los formatos renta (recibo por	Falta sustantiva y calificada como grave ordinaria. (Multa: \$31,885.00)






Resolutivo Segundo que corresponde a la Observación 25:	renta) que presentan. El partido político omitió entregar la factura digital con su respectiva verificación ante el SAT, por el gasto reportado mediante la póliza de 15 de agosto de 2014, E-2060 con cheque 26445 de la cuenta del Comité Directivo Estatal, a nombre de Glendy Maribel Bautista Poot, por un importe de \$4,690.00 y corregir la omisión derivado de la póliza E-2020 de 6 de octubre de 2014, a nombre de Abraham Alejandro Cámara Navarro por un importe de \$6,000.00 ya que presento una factura con folio y serie 21 cuyo importe es de \$6,960.00 la cual no fue registrada en su totalidad, teniendo una diferencia de \$960.00.	Falta sustantiva y calificada como grave ordinaria. (Multa: \$5,650.00)
---	---	--

III. Recurso de Apelación.

1. Demanda. El trece de noviembre del dos mil quince, el ciudadano Manuel Jesús López Rivas, representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovió recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el apartado anterior, específicamente respecto de los rubros antes señalados.

2. Turno. Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ordenó integrar el expediente RA.-19/2015 y turnarlo al Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para su sustanciación y, en su oportunidad, la formulación del proyecto de resolución atinente, lo cual se cumplimentó en la misma fecha, por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional.

3. Admisión. En fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, el Pleno de este Órgano Electoral admitió a trámite el medio de impugnación, radicando el asunto de mérito, y teniendo por rendido el informe circunstanciado de ley.

4. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor admitió y valoro las pruebas ofrecidas por la parte actora, y al encontrar debidamente integrado el expediente de mérito, ordenó el correspondiente cierre de instrucción;

procediendo a la elaboración del proyecto de sentencia que hoy se emite, con base en los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por razón de la materia, por tratarse de una controversia relativa a la imposición de sanciones al Partido Acción Nacional, derivadas de un proceso de fiscalización con motivo de la revisión al informe anual presentado por el partido político actor, correspondientes al período ordinario 2014; y cuyo fundamento jurídico respecto a la competencia, se encuentran previstos en los artículos 41, 116, fracción IV; incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículo 349 primer párrafo, fracción IV; 350, 351 y 353 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como en los artículos 2, 3, 18 fracción II inciso b), 43 fracción II inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Procedencia del recurso. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, como a continuación se explica.

I. Elementos de procedencia.

Requisitos generales de la demanda.

a) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos generales de procedencia establecidos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues se presentó por escrito, con el nombre completo y firma del promovente, ante la autoridad responsable, y en él se exponen los hechos y argumentos para demostrar la violación a los derechos del partido político actor.

b) **Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, ya que la resolución que se combate se resolvió el día diez de noviembre del año dos mil quince, y la demanda se presentó ante la autoridad señalada como responsable el **trece de noviembre del año dos mil quince**, es evidente que su presentación se ajustó al plazo de tres días hábiles, establecido en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, si se toma en consideración que la presente controversia no corresponde a un proceso electoral o de participación ciudadana, sino de

	recursos.	
4).-Violación al principio de legalidad, exhaustividad, Observación 18	La responsable resolvió considerarlas como falta sustantivas y calificada como grave, argumentando la responsable que mi representada a) no anexo copias de la credencial para votar con fotografía vigente de ambos lados de los correspondientes arrendadores de los municipios de Hocaba, Telchac Pueblo, Tekal de Venegas, Calotmul, Chacsinkín, Hochtún, Homún y Baca. b) omitió presentar el formato CF RENTA en medio impreso y en medio magnético. c) no presentó los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles que indican en los formatos renta (recibo por renta) que presentan.	Los artículos 41, fracción III; y 116 fracción IV inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5).- En cuanto a la observación 25.	El actor del juicio no expuso agravios en cuanto a esta observación, en su escrito inicial de demanda.	NO SE ESTUDIARA EL FONDO.

De igual forma como se aprecia en el recuadro arriba insertado la parte actora aduce que se viola el principio de legalidad y de acceso a la justicia completa, en lo referente al principio de congruencia de la resolución debido al incorrecto análisis competencial relativo a este asunto, así como de la documentación presentada por la parte actora, reiterando el principio de legalidad invocando el actor los artículos 116, fracción IV inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 apartado "A" de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el artículo 104 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, vigente, en donde se manifiesta que en los artículos de referencia debe de regir los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización en las sentencias de la función de los órganos estatales y federales. Y al no aplicar la responsable la ley de forma correcta, es decir al realizar un argumento de valoración probatorio de manera general y también de manera conjunta, ya que en la mayoría de los casos no se identificó el gasto realizado, pero entonces asegura hubo casos en que si se observó, sin embargo aduce que la autoridad no es precisa ni concreta en establecer los casos específicos en

que fueron detectadas o advertidas anomalías en el procedimiento fiscalizador e impone la sanción de forma general ya que la responsable cuenta con la documentación fiscal correspondiente.

Estudio de Fondo. El asunto que nos ocupa se circunscribe a analizar si lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la parte de la resolución que se estudia se apegó o no a derecho, para lo que se estudiará el agravio Primero en forma conjunta, relacionados con la falta e indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad e incongruencia, así como falta de valoración de pruebas e inexistencia de las infracciones, por lo que se refiere a las faltas formales. Ahora en relación a las faltas sustantivas se estudiarán de forma individual los agravios relativos al cumplimiento de la normatividad por parte del ente infractor o inexistencia de las infracciones e indebida valoración de pruebas y de forma conjunta los agravios relativos a indebida fundamentación y motivación, incongruencia, falta de exhaustividad y falta de justicia completa contenidos en los Agravios Segundo al Cuarto. Lo anterior, ya que dicho orden privilegia la impartición pronta y expedita de justicia que marca la Constitución, toda vez que de resultar fundados en el estudio conjunto o en el individual, conforme lo señalado, sería suficiente para revocar la sentencia en el apartado que así lo amerite, lo que no depara perjuicio al actor, dado que en el estudio de los agravios lo importante es que todos sean analizados, sin que cause afectación que se realice de manera conjunta o separada o incluso en un orden diverso al planteado por el impugnante. Sirve de apoyo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

En principio, resulta necesario determinar en qué consiste el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, toda vez que el partido político se duele de la falta de expresión de razones aducidas por la responsable, para tener por acreditadas las faltas y calificar de la forma como lo hizo, las conductas que se le imputaron y en consecuencia, imponerle las sanciones que estima indebidas en relación a las faltas cometidas, así como lo referente a que la autoridad no fue exhaustiva en analizar sus aseveraciones y pruebas; así como la falta de congruencia que aduce en la resolución en estudio, ya que son los temas medulares en los agravios del recurrente, para posteriormente hacer el análisis de los mismos

tomando en cuenta todos los aspectos plasmados en el escrito de impugnación.

En primer término, es importante precisar que el principio de legalidad en materia electoral básicamente se sustenta en que los actos o la actuación de la autoridad electoral, se sujete invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales, criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de tesis S3ELJ 21/2001 de rubro: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL"**.

Así, debe decirse que el párrafo primero, del artículo 16 de la Constitución Federal, establece el mandato para todas las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, esto es, deben expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados, para su dictado.

En este contexto, la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, así como las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede encuadrarse en la hipótesis prevista en una norma jurídica determinada.

Con base en lo anterior, el imperativo constitucional de fundar un acto o determinación de autoridad, radica en la obligación de ésta, de señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto.

Por su parte, la obligación de motivar un acto de autoridad, se entiende como la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal que se invoca como fundamento.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Tesis 390963. 73. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte SCJN, Pág. 52 cuyo rubro es **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.

Cabe precisar, que la contravención a ese mandato constitucional, no solamente se actualiza con la ausencia de fundamentación y motivación, sino que además, se estimará vulnerado tal derecho fundamental, en perjuicio del gobernado, cuando también sea el supuesto de una indebida fundamentación y motivación expuesta por la autoridad emisora del acto.

Con base en lo anterior, habrá una indebida fundamentación, cuando el acto de autoridad si invoca un precepto legal, sin embargo, éste resulta inaplicable al asunto por las características específicas del caso concreto, lo que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, la incorrecta o indebida motivación, atiende a que la autoridad emisora del acto de molestia, sí indica las razones que tiene en consideración para emitir el fallo; sin embargo, éstas se encuentran en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

Es decir, las razones que da la autoridad señalada como responsable, para justificar su determinación, no son válidas o resultan insuficientes para sustentar la emisión del acto que se considera transgresor de la esfera jurídica de los gobernados.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis relevante emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, con número de Tesis 175931. I.3o.C.532 C. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816, publicada bajo el rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**.

Con base en lo anterior, tratándose de la imposición de multas o sanciones por parte de la autoridad electoral administrativa, se considera que existe transgresión al artículo 16 Constitucional en su vertiente de indebida fundamentación y motivación, cuando en la resolución no se razona pormenorizadamente las circunstancias atenuantes o agravantes que concurrieron en el hecho infractor para efectos de calificar la falta, su gravedad y, por consiguiente, la individualización de la sanción a imponer.

También se actualiza la trasgresión a dicho precepto cuando, la conducta no encuadra debidamente dentro de la descripción normativa y no se

expresan todos los elementos de la misma en la resolución para calificar la falta o su individualización.

Del mismo modo, se actualizará la transgresión a la disposición suprema antes citada, cuando no se toma en cuenta, conforme a la ley y a la lógica, los límites mínimos y máximos establecidos como pena para la imposición de una sanción.

Lo anterior, con el objeto de que el fallo cumpla con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad exigidos por el diverso numeral 22 de la propia Constitución federal, que establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Ahora bien en cuanto al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, éste estriba en que la sentencia de un asunto debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación, formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho; las presentes consideraciones encuentran apoyo en la Tesis de Jurisprudencia número 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro siguiente: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**

Ahora bien en relación a la exhaustividad en las sentencias, es una exigencia cualitativa, se traduce en que, el juzgador no sólo cumple con ocuparse de cada cuestión planteada en el litigio de una forma cualquiera, sino cuando lo hace a profundidad, explora y enfrenta todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeja cualquier incógnita susceptible de generar inconsistencias en el discurso, enfrenta las diversas posibilidades

advertibles en cada punto de los temas sujetos a decisión, expone todas las razones tenidas en cuenta para la asunción de un criterio, sin reserva ninguna, y en general, revela y explica en su totalidad lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, la integración de una ley, la valoración del material probatorio, el acogimiento o desestimación de un argumento de las partes o de una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza, aseveración que encuentra apoyo en la Jurisprudencia con número de tesis S3ELJ 12/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.

Por lo que, los principios de congruencia y exhaustividad, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el asunto, de tal forma que se condene o absuelva, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola los derechos del peticionario.

Estudio de Agravios en relación a las faltas leves (Primer Agravio).

Ahora bien, en primer término se analiza el conjunto de faltas calificadas por la autoridad administrativa electoral local, como formales, leves, que se encuentran identificadas con las conclusiones a las observaciones 4, 7, 8, 10, 11, 12, 17 y 28 del Considerando veintitrés de la resolución impugnada, en relación con los agravios propuestos por el recurrente, para determinar si están correctamente fundadas y motivadas, son congruentes y exhaustivas, si se cumplió con el principio de justicia completa y si fueron valoradas las pruebas aportadas.

Al respecto, cabe precisar que el recurrente aduce que se violenta al principio de legalidad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, desde su perspectiva, sin fundar ni motivar, se establecen las faltas controvertidas, y se imponen sanciones de carácter pecuniario, por inconsistencias, en la documentación entregada y además considera que no se observan los principios rectores de derecho, como son legalidad, congruencia, exhaustividad y de justicia completa; además de que no se valoran las pruebas aportadas en su conjunto.

En primer término, resulta pertinente señalar que, el principio de legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Del principio de legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. Debida motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular como ya se ha indicado.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, pueda considerarse que carezca de eficacia jurídica y por tanto devenga en ilegal.

Ahora bien, el principio de legalidad en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.

En ese sentido, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley de la materia y a la Constitución, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Conforme con el artículo 123 fracción XLVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, quien tiene la atribución de conocer las infracciones a la normativa electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Al cumplir con tales atribuciones previstas en la normativa de la materia, la autoridad electoral administrativa, necesariamente debe tomar en cuenta las circunstancias particulares que se presentan en cada caso, así como la conducta que cada partido político tuvo, respecto de los hechos que dan lugar a la determinación de una infracción administrativa, a partir de todos los elementos relacionados, y contando con una facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente.

Ahora bien, la calificación de la infracción no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, sino que debe hacerse expresando las razones que justifiquen la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual deben tomarse en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto (hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta), y con ello atender a un criterio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción a aplicar.

En efecto, se debe destacar, que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado.

Para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan genéricas o imprecisas, que no den elementos a quienes en determinado

momento estimen lesionados sus derechos, a efecto de poder combatir los razonamientos aducidos por la autoridad, puede dar lugar a que se determine que se actualiza la ausencia de motivación y fundamentación.

Como se dijo se considera que, habrá una indebida fundamentación, cuando el acto de autoridad si invoca un precepto legal, sin embargo, éste resulta inaplicable al asunto por las características específicas del caso concreto, lo que impide su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Habrà una incorrecta o indebida motivación, cuando la autoridad emisora del acto de molestia, si indica las razones que tiene en consideración para emitir el fallo; sin embargo, éstas se encuentran en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

En el caso concreto, el Consejo General del Órgano Electoral Local, precisó las faltas en que incurrió el partido actor, las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

Número de conclusión.	Descripción de la falta o irregularidad.	Normatividad transgredida.
Resolutivo, Segundo que corresponde a las conclusiones de las observaciones s. 4., 7, 8, 10, 11, 12, 17 y 28 del veintitrés.	4, (el partido político presento extemporáneamente y a solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización, la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria BBVA BANCOMER con número de cuenta 01955726158 del Comité Directivo Municipal de Mérida.	El partido político, incumplió, con lo establecido en el numera 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en el numeral 3.3 primer párrafo de los Lineamientos Técnicos del instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, provocando que la Fiscalizadora no tuviere en tiempo y en forma, el registro de la cuenta.
	7, En lo relativo a los formatos IAF del Comité Directivo Estatal y del Comité Directivo Municipal de Mérida continuo presentando diferencias entre los importes de los activos fijos reportados en los saldos finales y los importes registrados en la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014. Igual continúo con su error u omisión en el formato IAF en el que registro un aire acondicionado tipo minisplit y una multifuncional officejet a rubros inexistentes.	El partido político, incumplió, con lo establecido en los numerales 1.4, 3.7 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en los numerales 3.90 y 6.2 de los Lineamientos Técnicos del instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones

Políticas, provocando que la Fiscalizadora no tuvo certeza sobre los activos con que cuenta el partido.

8, *No efectuó las rectificaciones de los asientos contables de las depreciaciones del Comité Directivo Municipal de Mérida de la cuenta contable de Activos de Mobiliario y Equipo y de los rubros de edificios, mobiliario y equipo, vehículos, equipos de cómputo, equipos de sonido y video y equipo de comunicación.*

El partido político, incumplió, con lo establecido en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, provocando que la Fiscalizadora no pueda determinar la vida útil de cada bien.

10, *No efectuó las aclaraciones o rectificaciones relativos al saldo en negativo de la subcuenta subsidio al empleo por un importe de \$3,396.36.*

El partido político, incumplió, con lo establecido en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, provocando que la Fiscalizadora no cuente con los registros contables correctos del partido.

11, *Omisión en presentar la información sobre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones que haya determinado.*

El partido político, incumplió, con lo establecido en el numeral 1.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en el numeral 3.11 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, provocando que la Fiscalizadora no cuente con la información certera para establecer los topes de cuotas y aportaciones que el mismo partido político se ha determinado.

12, *No entrego el formato concentrado comodatos en medio magnético y en forma impresa, no acredita la propiedad o posesión legítima del vehículo dado en comodato por la C. Emilia Solís Couch., no entrego las copias de las identificaciones oficiales vigentes de Eloy Quijano Méndez, Santos Uk Kantún y Juana Beatriz Pacheco Pat, con quienes celebró contratos de comodato de vehículos.*

El partido político, incumplió, con el artículo 200 párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en el Acuerdo CG68/2013 dictado por el Consejo General del entonces IFE; y lo establecido en los numerales 1.4, y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y

Agrupaciones Políticas y lo previsto en el numeral 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, provocando que la Fiscalizadora al no contar con el formato concentrado-comodato, no puede llevar el control adecuado.

17, No presento la documentación que respalde el entero de los impuestos retenidos (ISR, de salarios, IVA, etc.) que efectuó por la emisión de diversos cheques y transferencias a nombre del mismo partido.

El partido político, incumplió, con el artículo 86 párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y lo establecido en los numerales 1.4, 3.13 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, provocando que la Fiscalizadora no tenga la certeza de que el partido político haya cumplido con su obligación de haber enterado a la autoridad correspondiente los impuestos retenidos por salarios, servicios profesionales, por arrendamiento, IVA e ISR.

28, No entrego el formato CF-BITACORA (control de folios de recibos de bitácoras de viáticos, pasajes y gastos menores) de forma impresa y en medio magnético, presentó los formatos BITACORA con errores y omisiones ya que no se encuentran firmados por el representante del órgano interno del partido político y copia de la credencial de elector de la persona quien realizó el pago.

El partido político, incumplió, con lo establecido en los numerales 1.4 y 3.16 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en los numerales 3.54, 3.55 y 3.90 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, provocando que la Fiscalizadora no pueda llevar el control adecuado de las bitácoras.

Ahora bien, conforme lo precisado, las faltas se actualizaron en unos casos por inconsistencias en la documentación presentada y en otros porque se

omitió la exhibición de la documentación solicitada; como se observa en el cuadro antes transcrito, en razón de lo anterior, la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, al emitir su determinación respecto de las faltas antes señaladas, estableció que el partido político recurrente incumplió con la normativa electoral, en apego a las disposiciones contenidas en la entonces vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, señalando los dispositivos legales violados en cada falta y motivando también su determinación.

Posteriormente y al tener por acreditadas las infracciones, la autoridad administrativa electoral local, llevó a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente correspondía en cada caso y, finalmente, procedió a graduar las sanciones dentro de los márgenes establecidos en la ley, tomando como base para ello, la Jurisprudencia relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de tesis S3ELJ 24/2003 de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**. Fijando en ellas los elementos siguientes.

- a) Tipo de infracción: acción u omisión.
- b) Circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretaron.
- c) La comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Los medios utilizados.
- e) La trascendencia de las normas transgredidas.
- f) La reiteración de las infracciones.
- g) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron generarse por la comisión de la falta.
- h) la singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.





Así, una vez calificadas las faltas, analizadas las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos, normativos y descriptivos de los ilícitos; procedió a la elección de la sanción que resultara aplicable del catálogo previsto en el artículo 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en vigor y los lineamientos antes citados.

En este sentido, la autoridad señalada como responsable, destacó que la sanción por esas faltas, debía resultar una medida ejemplar, y atender a la naturaleza de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que no resultara inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional o, por el contrario, insignificante o irrisoria.

Para imponer la sanción bajo análisis, la autoridad responsable consideró los siguientes elementos:

1. La calificación de la falta o faltas cometidas;
2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas;
3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente,
4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto se plasma un cuadro en el que constan los elementos antes señalados con los que la autoridad motivo su determinación.

CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION.

a) Tipos de infracciones:

Omisión

b) circunstancias de:

O **Modo.-** Existe una diversidad de conductas realizadas como
B podría ser que el partido en su obligación de garante al no
S exhibir la documentación requerida para comprobar la
E veracidad de lo reportado en su informe.

R **Tiempo.-** Al llevar a cabo la revisión física del informe anual
V 2014 sobre el origen y monto que recibió dicho partido para su
A financiamiento.

C **Lugar.-** En las instalaciones del instituto.

c) comisión intencional o culposa de la falta:

I Existe culpa en el obrar.

d) los medios utilizados:

E Falta de entrega de documentación requerida, errores en la
S contabilidad y documentación soporte de los ingresos y
egresos, inconsistencias y diferencias entre formatos.

e) la trascendencia de las normas transgredidas:

7, No se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino

1.- Calificación de la falta cometida:

Este órgano electoral estima que las faltas son formales y de carácter leves.

2.- La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:

No vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3.- la condición de que el ente haya incurrido con antelación a la comisión de una infracción similar. (Reincidencia):

El partido político no es reincidente.

4.- imposición de la sanción:

- 8, únicamente el incumplimiento de la obligación del debido \$15,948.36
 10, control en la rendición de cuentas.
 11, **f) reiteración de la infracción:**
 12, No existe reiteración
 17, **g) los intereses o valores jurídicos tutelados que se
 Y generaron o pudieron producirse:**
 28, Es el de peligro abstracto al transgredirse el principio de
 debido control en la rendición de cuentas.
h) la singularidad o pluralidad de las faltas cometidas:
 El Partido cometió una pluralidad de faltas.

De este modo, y conforme a lo ya señalado, la responsable una vez que analizó las conductas infractoras y determinó la calificación de las faltas cometidas, procedió a imponer las sanciones, considerando que, las faltas formales en estudio (conclusiones 4, 7, 8, 10, 11, 12, 17 y 28), las califica como leves; y concluyó que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro, consideraciones con los que esta autoridad coincide plenamente.

De igual manera, atendiendo a la naturaleza y finalidad perseguida en las sanciones, determinó que la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor por su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, consideró que la sanción prevista en el artículo 348 tercer párrafo en concordancia con el artículo 391 fracción I, inciso c de la Ley la fracción I, del artículo 346 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (no vigente), consistente en la reducción del 0.0733 % de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde al partido recurrente para el siguiente año que equivale a la cantidad de \$15,948.36 (quince mil novecientos cuarenta y ocho pesos con 36/100 M.N.), por las diversas irregularidades, concretamente omisiones e inconsistencias, que constituyen faltas a la normativa electoral, en que incurrió el partido recurrente, resultaba idónea.

Asimismo, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte, que respecto a la capacidad económica del recurrente, la autoridad responsable

tomó en consideración el financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes le corresponde al partido ahora recurrente durante el ejercicio anual inmediato, así como el hecho de que, al momento de dictar la resolución ahora impugnada, el partido político no tenía saldos pendientes de cubrir, por concepto de multas que se le hubieran impuesto.

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que las multas no resultan contrarias a derecho, en razón a las circunstancias objetivas, subjetivas, del caso concreto, aunado a que la capacidad económica del partido constituye un elemento más y no el único, para determinar la individualización de la sanción.

En efecto, el monto de las sanciones impuestas no resulta excesivo ni desproporcionado, en virtud de que el financiamiento público asignado al Partido Acción Nacional en la anualidad que se dictó la resolución ahora combatida, por concepto de actividades ordinarias permanentes, ascendió a la cantidad de \$21,728.009.70 (veintiún millones setecientos veintiocho mil nueve pesos 70/100 M.N.), monto aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, según lo aseverado por la autoridad responsable, mismo que no fue controvertido por el recurrente.

Ahora bien, en relación a las sanciones, no puede pasarse por alto la discrecionalidad con la que están investidos ciertos actos de la autoridad administrativa, lo cual constituye una facultad de libre apreciación que el derecho otorga a los funcionarios públicos para que actúen o no en determinado sentido, y acorde a las circunstancias del caso en particular.

En ese sentido, también, es necesario precisar que conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, se presupone que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, a efecto de determinar el monto que habrá de imponerse al infractor.

El hecho que una determinada autoridad esté facultada para actuar de manera discrecional, no implica que ésta actúe de manera arbitraria o ilegal, pues la discrecionalidad está dictada dentro de los límites legales, que enmarcan el actuar de la autoridad y lo distinguen para no estar fuera del marco jurídico y en total atropello de lo dispuesto por la normativa, por lo que esta autoridad considera correcto el monto de la sanción impuesta al partido recurrente.

En consecuencia, de lo ya expuesto, contrariamente a lo aducido por el apelante, no es sostenible conforme a derecho, afirmar que, las inconsistencias, detectadas, no pueden ser sancionadas como infracciones, como ya quedo establecido, ya que las normas transcritas por la responsable si les confieren tal carácter, además de que tampoco es un argumento válido o suficiente para señalar que no es correcta su calificación o que la sanción impuesta lo sea, ya que no se combaten las razones y fundamentos de la actualización de las infracciones, de la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Ahora bien, en relación al agravio relativo a que no fueron valoradas el conjunto de pruebas aportadas por la autoridad administrativa, para considerar subsanadas las observaciones en estudio, dicho argumento es vago general e impreciso toda vez que no hace señalamiento expreso en el sentido de porqué motivo considera que no fueron valoradas las pruebas aportadas en su conjunto, toda vez que la responsable, al hacer los requerimientos de información y documentación y al obtener las respuesta a los mismos, atendió a la información proporcionada en contestación a su solicitud, así como observó la documentación que se le presentó y las respuestas a sus requerimientos, en cada caso, e incluso al final de cada una de sus respectivas conclusiones, señaló los motivos por los cuales tenía por no subsanadas las irregularidades en que incurrió el ente infractor, es decir porque se actualizaba la falta, señalando los dispositivos normativos y reglamentarios violados y en la calificación e imposición de las sanciones, actuó de la misma manera, por lo que fundamentó y motivo su determinación como ya ha sido señalado, sin que exista argumento preciso enderezado contra tales determinaciones.

Además, este Tribunal, no encuentra dentro de las consideraciones de la autoridad, argumento contradictorio alguno, que haga el apartado de la resolución en estudio incongruente, por lo que tampoco encuentra sustento para sostener lo anterior, el hecho de que el partido infractor haya exhibido parte de la documentación solicitada, puesto que la misma como quedó señalado a lo largo de la resolución por la autoridad administrativa electoral, tiene inconsistencias o fue incompleta, siendo que tales irregularidades, sirvieron de base para determinar las infracciones, su calificación y la imposición de las sanciones y el promovente del presente recurso, no señaló argumento contundente alguno en contra de esas consideraciones de la autoridad.

En mérito de lo expuesto, respecto de la sanción objeto de estudio en el presente apartado, se llega a la convicción de que, contrariamente a lo alegado por el partido político actor, la resolución controvertida cuenta con la debida fundamentación y motivación, pues en su emisión, se estableció la existencia de las conductas infractoras, las características de dichas faltas, que si bien constituye omisiones por parte del partido político, no puede desconocerse que finalmente se trata del incumplimiento de la normativa que permite tener control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos que emplean los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades, y que además tiene un origen preponderante en los recursos públicos que reciben esas entidades de interés público; así como se calificaron las mismas de forma adecuada individualizándose la sanción de forma adecuada, motivos por los que se impuso una sanción, que es acorde a la naturaleza de las faltas; por lo que además de estar debidamente fundada y motivada, la resolución en el apartado en estudio, guarda congruencia interna y externa y fue exhaustiva en cuanto a la valoración de las pruebas y argumentos aducidos por la parte recurrente, como ya quedo señalado a lo largo de esta resolución.

Finalmente en relación a la violación al principio de justicia completa de que se duele la parte recurrente, es importante manifestar, que la garantía de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados entre otros el siguiente principio:

El derecho de Justicia completa, que encuentra sustento en el artículo 17 Constitucional y consiste en que la autoridad que conoce de un asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos, que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado y el de Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

Este principio constitucional está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicar la Justicia, lo hagan en ese sentido de forma completa e imparcial, por lo que es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la

atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales, razonamientos que encuentran sustento en la tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página doscientos nueve, que es del rubro siguiente: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.

En el caso, el actor se queja esencialmente de la supuesta omisión por parte del Consejo General de la Autoridad Administrativa Electoral local, de administrar justicia completa, sin embargo, desde la perspectiva de esta autoridad y por lo que al apartado en estudio se refiere, se llega a la conclusión, a partir de lo ya señalado, que los agravios son **infundados**, ya que como ha quedado evidenciado, la autoridad responsable se pronunció respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, señalados y resolvió, mediante la debida aplicación de la ley al caso concreto, señalando los fundamentos de su determinación y motivando las mismas, sin incurrir en contradicciones o falta de exhaustividad y valorando el material probatorio de manera adecuada, administrando justicia completa al caso concreto.

Estudio de los agravios respecto de las faltas calificadas como sustantivas, contenidos en los agravios Segundo al Cuarto del escrito de demanda.

Por lo que respecta al apartado de los agravios Segundo a Cuarto, se procede a hacer el estudio atinente, de manera individual y realizando los estudios de las mismas de manera conjunta, sin que lo anterior le depare perjuicio al accionante, se realiza de esta manera a efecto de hacerlo congruente con los agravios planteados, sin dejar de observar cada uno de los planteamientos, en cuanto a las faltas de carácter sustancial o de fondo derivadas de las conclusiones a las observaciones 5, 6 y 18 del considerando veintitrés de la resolución recurrida.

En el caso, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, a partir de las consideraciones que se contienen en ese apartado de su resolución, determinó la existencia de

infracciones a la normativa electoral, respecto de esas observaciones, como se señala en el recuadro que procede:

Número de conclusión.	Descripción de la falta o irregularidad.	Normatividad transgredida.
Resolutivo, Segundo que corresponde a las conclusiones de las observaciones. 5, 6 y 18 del considerando veintitrés.	5, Se detectaron saldos en negativo, según el libro mayor acumulado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.	El partido político, incumplió, con lo establecido en los numerales 1.4 y 3.24 párrafos primero, quinto y sexto de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en los numerales 3.53 y 3.88 de los Lineamientos Técnicos del instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ya que no dio cumplimiento a la normatividad electoral y de fiscalización.
	6, El partido político no comprobó gastos ordinarios de \$399,548.67 y en gastos por actividades específicas por un importe de \$3,198.52.	El partido político, incumplió, con lo establecido en el artículo 200 numeral cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Acuerdo CG68; los artículos 1029, 1567 y 1573 del Código Civil del Estado de Yucatán; los numerales 1.4, y 3.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y lo previsto en los numerales 3.90 y 6.2 de los Lineamientos Técnicos del instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.
	18, El partido político: a) no anexo copias de la credencial para votar con fotografía vigente de ambos lados de los correspondientes arrendadores de los municipios de Hocaba, Telchac Pueblo, Tekal de Venegas, Calotmul, Chacsinkín, Hoctún, Homún y Baca. b) omitió presentar el formato CF RENTA en	El partido político, incumplió, con lo establecido en los numerales 1.4, 3.13 y 3.24 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones

medio impreso y en medio magnético. c) no presentó los contratos de arrendamiento de los bienes inmuebles que indican en los formatos renta (recibo por renta) que presentan.,

Políticas, y lo previsto en el numeral 3.53 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ya que no dio cumplimiento a la normatividad electoral y de fiscalización.

Por ello, en cuanto a la actualización de las faltas antes señaladas el Consejo General del Instituto Electoral Local, como puede observarse, determinó que se actualizaron, al infringir el partido recurrente, la normativa electoral, contenida en la entonces vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los términos y numerales que se señala en la tabla que antecede, argumentos y fundamentos que esta autoridad comparte y considera adecuados.

Así, también, la autoridad administrativa electoral, por lo que se refiere a estas infracciones, una vez acreditada su actualización, conforme a lo antes señalado; procedió a la calificación e individualización de la sanción correspondiente haciendo el análisis de sus elementos de forma singular, estableciendo lo siguiente.

a) Tipo de infracción. Determina que son de carácter omisivo cada una de ellas.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

1.- Respecto del modo. Sostuvo que las irregularidades atribuidas al instituto político se dieron por faltar a su deber de garante, al no presentar en unos casos la documentación requerida y en otras por no remitir la totalidad de la misma.

2.- Tiempo. Sostuvo que la irregularidad atribuida al instituto político, surgieron cada una de ellas, de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio dos mil catorce.

3.- Lugar. Señalando que fue en las oficinas del propio instituto.

c) Por otra parte, en cuanto a la comisión intencional o culposa de las faltas.

En la resolución ahora impugnada, en específico por lo que se refiere a las conclusiones 5, 6 y 18, señala la autoridad, que no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido recurrente para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el caso existe falta de cuidado o **culpa** en el obrar del partido infractor.

d) Los medios empleados. Refiere que el partido infractor obtuvo un beneficio de las conductas por las que fue infraccionado al no exhibir en unos casos la documentación solicitada y en otros, al solo exhibir parte de ella.

e) En cuanto a la trascendencia de las normas transgredida.

En la resolución impugnada por lo que se refiere a las conclusiones 5, 6 y 18 se señala que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, para el Consejo General del Instituto Electoral responsable, al actualizarse una falta sustancial, no se tiene certeza del uso debido de los recursos públicos y/o el origen de los mismos.

De conformidad con lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, consideró que una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo y destino de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la responsable sostiene que el partido recurrente, viola tales valores y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva, la certeza respecto del adecuado manejo de los recursos.

Además, para el Consejo General del Órgano Electoral Local, una de las finalidades de la obligaciones de los partidos políticos, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, de manera adecuada, quien por su parte

tiene la tarea de inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, esto es, la finalidad es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido, para la autoridad electoral fiscalizadora, se trata de normas que protegen un bien jurídico, de valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

De tal forma, que para el Consejo General del Instituto Electoral Local, las faltas determinadas a partir de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del partido político objeto de estudio, correspondientes al ejercicio dos mil catorce, en el apartado en estudio, por sí mismas constituyen faltas sustantivas o de fondo, porque con esas infracciones se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y el uso debido de los recursos de los partidos.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación distinta a la reincidencia.

Estableciendo que en cada uno de los casos en estudio no existe evidencia alguna de reiteración.

g) Ahora bien, en cuanto a los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En la resolución ahora impugnada, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, sostiene que debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

En este sentido, la responsable señala que la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto. Una vez explicado en que consiste cada una de estas, atendiendo además

Art 13

al criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el particular, en la resolución impugnada se consigna que en la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones en estudio, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta el partido para el desarrollo de sus fines.

Así, para la autoridad fiscalizadora electoral, en el presente caso las irregularidades imputables al partido impugnante, se traducen en infracciones de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

Por lo antes precisado, el Consejo General concluyó que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas sustantivas o de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en garantizar el uso adecuado de los recursos del partido.

De tal forma, además de todo lo antes precisado, la autoridad responsable sostiene que debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, el que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

h) La singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

La autoridad administrativa determinó que en el caso de las faltas que se derivan de las conclusiones a las observaciones 5, 6 y 18 hay singularidad de las conductas.

Asimismo por lo que respecta a la Individualización de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron en las observaciones 5 y 18 como graves ordinarias y en la observación 6 como grave especial.
- Con la actualización de las faltas sustantivas, argumentó la responsable, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Señaló que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por

la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014.

- El partido político no es reincidente.
- Tomo en consideración el monto involucrado en cada falta.
- Que se trató de diversas irregularidades, en unos casos y en otros de una sola conducta infractora cometidas por el partido político.

Conforme a lo anterior se anexa un cuadro con los elementos referidos por lo que a cada una de las faltas corresponde que consideró la responsable:

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION.

- a) Tipo de infracción:**
Omisión
- b) circunstancias de:**
Modo.- Cometió una irregularidad ya que en los registros contables de las subcuentas que integran la cuenta de gastos por comprobar, se detectaron saldos negativos según el libro mayor.
- Tiempo.-** Al llevar a cabo la revisión física del informe anual 2014 sobre el origen y monto que recibió dicho partido para su financiamiento.
- Lugar.-** En las instalaciones del instituto.
- c) comisión intencional o culposa de la falta:**
Existe culpa en el obrar.
- d) los medios utilizados:**
En los registros contables de las subcuentas que integran la cuenta de gastos por comprobar, se detectaron saldos negativos según el libro mayor.
- e) la trascendencia de las normas transgredidas:**
Los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- f) reiteración de la infracción:**
No existe reiteración
- g) los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse:**
Infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.
- h) la singularidad o pluralidad de las faltas cometidas:**
El Partido cometió una falta singular.

1.- Calificación de la falta cometida:

Este órgano electoral estima que la falta es sustantiva y de carácter grave ordinaria.

2.- La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:

Se puso en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

3.- la condición de que el ente haya incurrido con antelación a la comisión de una infracción similar. (Reincidencia):

El partido político no es reincidente.

4.- imposición de la sanción:

\$11,628.91

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION.

- a) Tipo de infracción:**
Omisión
- b) circunstancias de:**
Modo.- No comprobó gastos ordinarios por un importe de \$399,548.67 y en gastos por actividades específicas un importe \$3,198.52.
- Tiempo.-** Al llevar a cabo la revisión física del informe anual 2014 sobre el origen y monto que recibió dicho partido para su financiamiento.
- Lugar.-** En las instalaciones del instituto.
- c) comisión intencional o culposa de la falta:**
Existe culpa en el obrar.
- d) los medios utilizados:**
La falta de comprobación de los gastos ordinarios por un importe de \$399,548.67 y en gastos por actividades específicas un importe \$3,198.52.
- e) la trascendencia de las normas transgredidas:**
Los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- f) reiteración de la infracción:**

1.- Calificación de la falta cometida:

Este órgano electoral estima que la falta es sustantiva y de carácter grave especial.

2.- La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:

Se puso en riesgo el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

3.- la condición de que el ente haya incurrido con antelación a la comisión de una infracción similar. (Reincidencia):

Se estima que los agravios expuestos, resultan **fundados** por lo que se refiere a la indebida fundamentación y motivación respecto de la calificación de las infracciones e individualización de las sanciones en estudio, en virtud de que al calificar las faltas, la autoridad administrativa electoral debe necesariamente ponderar todas las circunstancias atenuantes y agravantes que concurrieron en los hechos infractores, a fin de conocer realmente cómo se suscitaron los hechos punibles, en relación con los bienes jurídicos afectados, con el propósito de determinar objetivamente la gravedad de las mismas.

En los casos concretos, la autoridad administrativa electoral, por una parte calificó la faltas como culposas, derivadas de la falta de cuidado y por otra al establecer el carácter sustantivo de las faltas y graduarlas como graves ordinarias y grave especial, no tomó en consideración las disposiciones establecidas en el numeral, 6.18 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y lo dispuesto en la fracción VI del artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán como se señala a continuación.

El numeral 6.18 de los Lineamiento Técnicos referidos a letra dice:

6.18.- *Las faltas o errores técnico-contables se clasificaran en formales o sustantivas.*

" [...]

Sustantivas. *Consiste cuando se usa de forma indebida recursos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Se denomina falta sustantiva si con las infracciones afectan valores sustanciales protegidos por la Ley de la materia e impiden que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido o excesivo de los recursos públicos.*

Las faltas se calificarán como sustantivas en sus grados de ordinaria, especial, mayor, hasta particularmente grave.

Graves Ordinaria: *Se considera como falta sustantiva grave ordinaria aquellas que se cometan conscientemente, con el pleno conocimiento y **con la intención de evadir el cumplimiento de la obligación de rendimiento de cuentas**, que afecten valores tutelares protegidos por la normatividad aplicable en materia de fiscalización e impidan que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, **acreditándose un uso indebido o excesivo de los recursos públicos.***

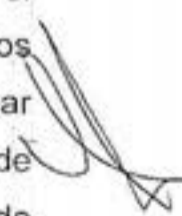
Grave Especial: *Se considerará como falta sustantiva grave especial que vulnere directamente disposiciones legales y reglamentarias. (Sic).*

Nota: Lo resaltado es propio del Tribunal.

Ahora bien, en la resolución bajo estudio, no existe un análisis concreto por parte de la autoridad responsable, en el sentido de que, al establecer el carácter de esas faltas (sustantivas, graves ordinarias y grave especial), haya hecho referencia a las disposiciones contenidas en dicho numeral, y en consecuencia la argumentación correspondiente que refiera con que pruebas o de que forma la autoridad administrativa sancionadora llegó a la convicción de que se acreditó en autos, que el ente recurrente haya cometido las faltas actualizadas, con la intención de evadir el cumplimiento de la obligación de rendición de cuentas; así como de qué forma acreditó el uso indebido y excesivo de los recursos públicos ya que conforme a lo dispuesto en el numeral 6.18 de los de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas antes citado a juicio de esta autoridad, en el estudio atinente, estos requisitos son indispensables para dicha calificación, es decir, para considerar la falta como sustantiva y situarla en el nivel de grave ordinaria y grave especial; esto toda vez que, en el análisis de cada una de las faltas, les dio el carácter de culposas, derivadas de falta de cuidado por parte del partido político recurrente; (ver el recuadro correspondiente), y al emitir la calificación e individualización del acto impugnado (faltas en estudio), la responsable señala, que la calificación de las faltas e individualización de las sanciones las realizó conforme a los criterios de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; siendo que, conforme a lo señalado en el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán vigente en la época de la calificación de la falta e imposición de la sanción; la interpretación de la ley electoral local, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y solamente en caso de falta de una disposición específica, se aplicarán los principios generales del derecho, con base a lo señalado en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente y por igualdad de razón, debió aplicar el numeral 6.18 de Los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, haciendo una interpretación de tipo gramatical, sistemática o funcional, de la norma o de ambos tipos, con un razonamiento apegado a



2013



las disposiciones de dicho numeral, al momento de calificar las faltas e individualizar las sanciones correspondientes a cada una de ellas, toda vez que es la normativa vigente y aplicable al caso concreto y solo debe recurrir a los principios generales de derecho, en caso de falta de una disposición expresa en la legislación local, lo que en el caso no acontece; por lo que al no aplicar la norma contenida en dicho dispositivo, genera que la resolución se encuentre indebidamente fundada y motivada.

De este modo y dado que, la autoridad responsable en la calificación de las faltas en estudio, determinó el carácter sustantivo de las mismas, las situó en el grado de graves ordinarias y grave especial y en base a ello estableció el monto de la sanción a imponer; sin ponderar las agravantes y atenuantes, ni el dispositivo señalado, dicha resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que es necesario realizar nuevamente la calificación e individualización de la sanción; a efecto de atender también a la proporcionalidad de las penas en relación a las infracciones y solamente con una nueva valoración de los elementos omitidos se tendrá por satisfecho dicho requisito.

Lo anterior es así, porque al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, conforme a la tesis relevante S3EL 045/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo el rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**.

Entre estos principios, está el relativo a que en la calificación de un delito o infracción, su gravedad y la correspondiente individualización e imposición de una pena o sanción, el juzgador debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que rodean la comisión de la conducta antijurídica, para poder determinar el grado de culpabilidad atribuido al sujeto responsable.

En efecto, una vez acreditada la infracción, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos, por ejemplo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y su imputación subjetiva, esto es, el grado de intencionalidad para proceder a la calificación de la misma y, a partir de tal calificativa, imponer la sanción que conforme a Derecho corresponda haciendo un ejercicio de ponderación de las mismas.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 165535. V.2o.P.A.33 P. de los Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010, publicada con el rubro:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO".

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que tratándose de procedimientos sancionadores en materia electoral, para la calificación de la gravedad de la conducta y, en consecuencia, para la individualización de la sanción a imponer al sujeto infractor, se deben tomar en cuenta los elementos y circunstancias que rodean al hecho infractor, a fin de determinar la calificación de la gravedad de la falta y, en consecuencia, aumentar o disminuir la sanción a imponer.

Tal criterio, se encuentra contenido en la tesis relevante de jurisprudencia, S3EL 028/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable bajo el rubro:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Asimismo, las sanciones electorales deben guardar proporcionalidad en cuanto a la gravedad de la falta y la sanción a imponer, por lo que en ese contexto es necesario señalar que dada la proporcionalidad que deben tener las sanciones, y que la multa excesiva como sanción, no debe concebirse en el estrato único del derecho represivo (penal), que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por el contrario, de una interpretación extensiva y por mayoría de razón, debe estimarse que la multa excesiva también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y electorales, pues la multa no es una sanción que solo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del Derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución federal.

deberá confirmarse la resolución impugnada; así como todos los rubros de la resolución que no fueron impugnados mediante el presente recurso, dado que han adquirido definitividad.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Derivado de las anteriores consideraciones, se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para el efecto de que emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada califique, gradúe e individualice las faltas; que, en el caso, considere se actualizan; tomando como base lo establecido en los artículos 22 y 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6. 18 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los artículos 346 fracción I, 348 y 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán vigente en la época de la imposición de la sanción, a que se hacen referencia en la presente ejecutoria, los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables; así como también, deberá observar en sus consideraciones al principio *non reformatio in peius*, que se traduce en que la resolución recurrida no debe ser modificada en perjuicio del recurrente.

Finalmente, por lo que se refiere a las consideraciones y sanciones que fueron confirmadas y las que no fueron objeto de impugnación, y deberán permanecer intocadas, al emitir su resolución en cumplimiento a los puntos anteriores.

El Consejo General deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria a la brevedad posible.

Hecho lo anterior, el aludido Consejo General deberá informar a esta autoridad sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución ordenada.

Por todo lo expuesto y con fundamento además de los artículos 65 69, 70 y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sanción impuesta con motivo de las conclusiones a las observaciones 4, 7, 8, 10, 11, 12, 17 y 28 de la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.-Se revoca las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones a las observaciones 5, 6 y 18 de la resolución de fecha diez de noviembre del dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en su carácter de autoridad responsable, para que, emita nueva resolución en los términos precisados en los efectos de la presente ejecutoria preservando el principio de legalidad que, impone el deber de fundar y motivar, así como la obligación de velar porque la consecuencia jurídica que determine, sea proporcional a las faltas que se castigan, conforme lo señalado en la presente resolución.

Asimismo, que informe a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor en el domicilio precisado en autos; por oficio a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

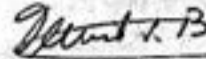
LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO



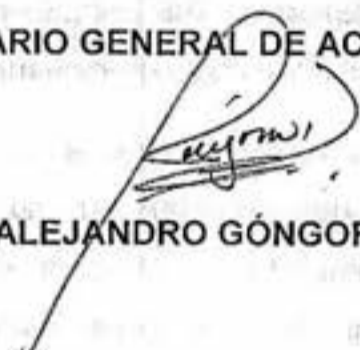
**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.